



IUE: 542-89/2019

JUZGADO: JUZGADO LDO.PENAL 23° T°

TIPO: EN DESPACHO

CARÁTULA: TESTIMONIO DE AUTOS: "A., D. Y OTROS.
DENUNCIA". IUE: 103-244/2011

N.º DE ACTUACIÓN: 283

Sra Juez:

Finalizada la instrucción, a criterio de la Fiscalía especializada surge primariamente acreditado lo siguiente:

HECHOS

El 27 de Junio de 1973 se consolidó en el país el golpe de estado de carácter cívico-militar, que había tenido su ensayo el 9 de Febrero de ese año.

De esa forma se ratificó un camino inexorable de las fuerzas armadas en la vida política del país, que había comenzado con el decreto 566 /971 de fecha 9 de Septiembre de 1971 por el que se le otorgó la conducción de la lucha contra la guerrilla imperante en el país. Al respecto, dicha norma disponía “Disponese que los Mandos Militares de Defensa Nacional, asuman la conducción de la lucha antisubversiva”.

Como consecuencia del golpe de Estado, se instauró un régimen autoritario que suprimió todos los derechos, garantías y libertades reconocidas en la Constitución.

Sus primeras medidas marcaron de forma indeleble lo que se vendría. El día del quiebre institucional, se establecieron distintos decretos que dieron la pauta del derrotero posterior. Así, mediante el decreto 464/973 se procedió a la clausura del Parlamento, con el 465/973 se hizo lo propio con las Juntas Departamentales. En tanto que, por el decreto 466/973 se limitó el derecho de reunión.

Por su parte, en el marco de la huelga general resuelta por la Convención Nacional de Trabajadores (en adelante CNT) -como respuesta al golpe de estado- el Presidente de facto J.M.B., el día 30 de Junio de 1973, por Resolución N° 1103 dispuso la clausura de la central sindical y la persecución de sus dirigentes e integrantes más notorios. En efecto, dicha resolución estableció “El Presidente de la República resuelve: 1) Declarar ilícita la asociación denominada Convención Nacional de Trabajadores (CNT) disponiendo su disolución. 2) Prohibir todos sus actos, reuniones y manifestaciones de cualquier naturaleza. 3) Clausurar sus locales... 4) Ordenar el arresto de los dirigentes responsables, así como de cualquier otro integrante que hubiera incurrido en ilícitos penales sometiéndolo a juez competente. 5) Cométese a los Mandos Militares y Policiales dependientes de los ministerios de Defensa Nacional e Interior el cumplimiento de las medidas dispuestas”.

Lo ordenado se llevó en forma inmediata a la práctica, por cuanto los primeros días del mes de Julio de 1973 se requirió la captura de 61 sindicalistas integrantes de la CNT.

En línea con el camino ensayado previamente, por decreto 1026/1973 de fecha 18 de Noviembre de 1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, que hasta la fecha eran legales, y como tales, habían participado en la elección nacional del año 1971. De igual forma también se ilegalizó la gremial de estudiantes universitarios. En tal sentido el decreto dispuso “***Disuélvense las siguientes asociaciones: Partido Comunista, Partido Socialista, Union Popular, Movimiento 26 de Marzo, Movimiento Revolucionario Oriental, Partido Comunista Revolucionario, Agrupaciones Rojas, Unión de Juventudes Comunistas, Partido Obrero Revolucionario, Federación de Estudiantes Revolucionario del Uruguay, Resistencia Obrero Estudiantil, Federación de Estudiantes Universitarios, Grupos de Acción Unificadora, Grupos de Autodefensa, clausúranse sus locales, procediéndose a la incautación y depósito de todos sus bienes. Dispónese asimismo la clausura de los diarios “El Popular” y Crónica***”.

Con este marco normativo, comenzó la persecución a todos los ciudadanos que intentaron resistir a la dictadura mediante la estructura que desde la clandestinidad dichas organizaciones se dieron.

En Octubre de 1975 se lanzó la Operación Morgan, que fue un operativo a gran escala para perseguir detener y torturar a centenares de dirigentes y



militantes del Partido Comunista del Uruguay (PCU) y de la Unión de Juventudes Comunistas (UJC).

El interior del país no escapó a ésta lógica represiva y en la ciudad de Rocha la represión estuvo fundamentalmente a cargo del Batallón de Infantería N.º 12 de esa ciudad.

En ese momento el Batallón estaba al frente del Teniente Coronel R.A.M.V.

En éste contexto, en Enero de 1976 personal de dicha unidad militar procedió a detener a distintas personas, por su vinculación con el (PCU) y la (UJC) las que una vez trasladadas a aquella fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y corolario de sus confesiones obtenidas mediante apremios físicos, fueron puestas a disposición de la justicia militar y privadas de su libertad por períodos muy extensos.

Conforme a lo que surge del expediente de la justicia militar S 1285/85 ante el Juzgado Penal de 5º turno proporcionado por AJPROJUMI, fueron detenidas las siguientes personas:

- S.A.L.R., de 22 años, detenido el 14 de Enero de 1976. Fue condenado a una pena de 24 meses de prisión. Recuperó su libertad el día 11 de Junio de 1977.

- R.A.D.S.S., relojero de 27 años, detenido el 14 de Enero de 1976.

Fue condenado a una pena de 5 años de penitenciaría. Recuperó su libertad el 14 de Julio de 1981.

- W.O.L.A., Profesora de matemáticas de 40 años, detenida el 14 de Enero de 1976. Fue condenada a una pena de 6 años de penitenciaría.

- Y.C.T.O., de 43 años, detenida el 16 de Enero de 1976. Fue condenada a una pena de 5 años de penitenciaría.

- M.G.C., empleado de 26 años, detenido el 18 de Enero de 1976 en Maldonado.

- Fue condenado a una pena de 3 años y 6 meses de penitenciaría.
- S.C.C., estudiante de 20 años, detenida el 14 de Enero de 1976. Fue condenada a una pena de 24 meses de prisión. Le fue otorgada su libertad provisional el 10 de Junio de 1977, no obstante fue mantenida bajo medidas prontas de seguridad hasta el 1° de Febrero de 1978.
 - M.E.B.M., de 45 años, detenida el 30 de Enero de 1976. Fue condenada a una pena que se dio por compurgada con la preventiva cumplida. Recuperó su libertad el 27 de Agosto de 1976.
 - M.E.B.G., estudiante de 20 años, detenida el 19 de Enero de 1976. Fue condenada a una pena de 24 meses de prisión. Le fue otorgada su libertad provisional el 27 de Junio de 1977, no obstante fue mantenida bajo medidas prontas de seguridad hasta el 1° de Febrero de 1978.
 - F.A.P.S., Profesor de literatura de 37 años, detenido el 19 de Enero de 1976. Fue condenado a una pena de 3 años de penitenciaría.
 - M.S.D.L., de 22 años, detenida el 19 de Enero de 1976. Fue condenada a una pena de 24 meses de prisión. Recuperó su libertad el día 27 de Agosto de 1976.
 - L.M.G.V. estudiante de 21 años detenida el 22 de Enero de 1976. Fue condenada a una pena que se dio por compurgada con la preventiva cumplida. Recuperó su libertad el 27 de Agosto de 1976.
 - R.O.C., Profesor de matemáticas, Secretario General del PCU en Rocha, de 47 años, detenido el 17 de Enero de 1976. Fue condenado a una pena de 11 años de penitenciaría. Recuperó su libertad el 13 de Diciembre de 1984.
 - L.A.P.L., Abogado y Prof. de Filosofía. de 45 años, detenido el 15 de Enero de 1976. Fue condenado a una pena de 4 años y 6 meses de penitenciaría. Recuperó su libertad el 15 de Julio de 1980.
 - G.R.L.R., empleado y estudiante de 23 años, detenido el 18 de Enero de 1976. Fue condenado a una pena de 2 años y 6 meses de penitenciaría. Recuperó su libertad el día 21 de Noviembre de 1978.
 - M.D.F., electricista de 21 años.



- J.A.C.C., empleado de 31 años.

El día 1° de Abril de 1976, los mencionados -con la excepción de M.D.F. y J.C.C., que fueron liberados ese día- fueron procesados por la “justicia militar” (imágenes 3 a 5 del Archivo 2 del expediente de la justicia militar S 1285/85 ante el Juzgado Penal de 5° turno proporcionado por AJPROJUMI).

Pese a que los anteriores fueron privados ilegítimamente de la libertad y sometidos a diversos tormentos solo alguno de ellos prestaron declaración ante la Justicia.

1.- **M.E.B.G.** fue detenida el 19 de Enero de 1976 por su pertenencia a la UJC.

En el Batallón de Infantería N.º 12, al igual que los restantes detenidos, fue encapuchada, puesta de plantón sometida a golpizas y a picana eléctrica para que admitiera su participación en la UJC.

Al respecto señaló *“Fui sometida torturas no a malos tratos ... Lo primero que me hicieron fue ponerme una capucha de poncho bien gruesa y ahí ya no podías ver nada. Y luego nos pusieron de plantón, a veces a rigor, que era de parado con las piernas abiertas y los brazos extendidos y si uno aflojaba nos pegaban patadas en la piernas y nos levantaban de los pelos. No nos daban de comer.” ... “A mi me hacían electricidad me ponían unos alambres en los dedos y me conectaban a una batería supongo y recibía descargas eléctricas”* (fs. 20 y 21).

En tanto al ser preguntada *“Si pudieron reconocer a los responsables de las torturas. CONT. Al Capitán S., a A.C. y luego no puedo reconocer a más nadie por el tiempo que ha pasado y aparte estábamos siempre encapuchados”* (fs. 21).

No obstante, antes había señalado *“Quiero que quede claro que toda la gente del cuartel sabía lo que estaba pasando ... Todo el mundo sabía lo que*

pasaba” (fs. 21).

Y en relación al trato recibido por los restantes detenidos expresó “*Yo no sé de nadie que no lo hayan torturado*” (fs. 22).

2.- **S.A.L.R.** fue detenido el día 14 de Enero de 1976 por su militancia en la UJC.

Tras su aprehensión fue trasladado al Batallón de Infantería N.º 12, donde fue encapuchado y sometido a diversos tormentos para que admitiera su vinculación a tal organización.

Sobre el punto expresó “... *teníamos plantones, estar parados con las piernas abiertas, brazos extendidos, encapuchados, si se te caían los brazos te golpeaban con un palo, después nos pasaban a un interrogatorio y ahí antes de preguntarnos nada nos pasaban corriente, ellos le decían el ablande, nos ponían unos alambres de cobre que pasaba un aparato con voltaje. También sesiones de golpes. También tortura psicológica ... hostigamiento permanente...*” (fs. 29).

En tanto, en un segundo testimonio agregó “... recibíamos golpizas periódicas, estuvimos sin comer ni alimentarnos por períodos, no veíamos luz del sol, no nos llevaban al baño y nos hacíamos encima, era una forma de humillación, no nos permitían ducharnos...” (fs. 44).

Al ser preguntado si pudo identificar a los responsables de los apremios físicos destacó “*A algunos sí, nosotros estábamos encapuchados pero por la voz a alguno lo reconocí ... yo le reconocí la voz a B. de apellido, eran dos hermanos y fueron los que me llevaron, uno de ellos me interrogó, el Alférez B., el otro no lo puedo afirmar y nos pasaba corriente. Después a unos hermanos M...*” (fs. 30). Y ello fue reiterado a fs. 45. No obstante, al ser preguntado si fue puesto a disposición de la justicia militar manifestó “*No recuerdo el Juez, era toda una farsa yo no le prestaba atención a eso, ellos hacían lo que querían. Yo cuando estaba en el cuartel y nos decían que pasábamos a Juez era el mismo que estaba a cargo de las torturas, era S.*” (fs. 31).

3.- **Sofía Copelo Correo** fue detenida el 15 de Enero de 1976 y trasladada al Batallón de Infantería N.º 12 por su pertenencia a la UJC.

En dicha unidad, al igual que los restantes detenidos fue encapuchada y sometida a diversos tormentos para que confesara su vinculación a la organización mencionada.

Al ser preguntada si fue sometida a torturas expresó *“Si, submarino, picana eléctrica, insultos, nos agarraban del pelo, nos revolcaban ... También nos maltrataban psicológicamente, nos decían que nos iban a hacer lo que le hicieron a fulano, nos hacían plantones, días y días parados con las manos y piernas abiertas, manoseos”* (fs. 32).

Y en lo que refiere a los responsable manifestó *“Yo sé los nombres, en ese momento reconocí a tres, porque además estábamos encapuchados. Un capitán que le decían el colorado S., me llevaba y un día me dijo “quieres algo” y le dije sí agua y me hizo el submarino. Sé porque ellos no tenían empacho en decir los nombres. El que me fue a buscar a mi casa era A.C., no sé si era capitán o teniente, fue el que me llevó al 12 ...”* (fs. 32).

Por su parte en un testimonio brindado en otra causa describió también el submarino realizado por S. y fue más explícita sobre A.C., al respecto expresó *“Yo se que se reunían el S2 los oficiales que era la parte de inteligencia de ellos, donde te interrogaban te ponían música hasta aturdirte te agarraban de los pelos, te sacaban la ropa nos daban picana en los senos en los genitales barrían con nosotros el piso de los pelos. En aquel momento reconocí la voz de C. que fue el que me fue a buscar a mi casa y era el que se hacía el bueno y me decía que hablara si tenía que decir algo, pero después yo estaba con la capucha era igual a los otros ...”* (fs. 55 y 56).

4.- **R.A.D.S.S.** fue detenido el 14 de Enero de 1976 por su vinculación al PCU.

Tras ello fue trasladado al Batallón de Infantería N.º 12, donde fue sometido a plantones golpes y picana eléctrica para que confesara su pertenencia al PCU.

Al describir lo vivido fue muy escueto, pues al respecto señaló *“A mí me tuvieron tres meses encapuchados, plantones. Una vez estuve seis días de plantón. Estuve tres meses y nadie me hablaba”* (fs. 34).

Y en lo que refiere a los responsables destacó *“Conocí a una persona por la*

voz y me dice “otra vez por acá D.S.”, era el capitán S. y luego dio la orden que me llevaran para abajo y que nadie me hablara. Nunca pude ver quién era el responsable de los plantones y del tema eléctrico, pero no puedo decir que S. fuera el responsable” (fs. 34).

Tras su pasaje por el Batallón de Rocha fue trasladado al cuartel de Melo y posteriormente al Penal de Libertad de donde fue liberado el 14 de Diciembre de 1981.

5.- **G.R.L.R.** fue detenido el 18 de Enero e 1976 y trasladado al Batallón de Infantería N.º 12 por su militancia en la UJC.

En dicha unidad fue encapuchado y sometido a distintos tormentos para que admitiera su vinculación a dicha organización.

Su testimonio fue recibido en otra causa y por ello no se tiene su denuncia. Denuncia donde describe las torturas a las que fue sometido y que podrá ser incorporada en el Sumario.

Pese a ello, en el contexto de su testimonio, al referirse a los responsables dio pautas de lo vivido. Al respecto expresó *“Al Capitán M. ahí lo reconozco por la voz porque estoy encapuchado. Por otra parte cuando el individuo me golpea o me zamarrea le costaba levantarme en peso ... Al Capitán S. encapuchado no lo reconocí, porque estaba encapuchado pero como fue en verano el me tomaba declaraciones y yo miraba que era una persona que usaba zapatos pero sin medias noté que era una persona blanca, con pecas, era pelirrojo. Después cuando nos sacaron la capucha lo pude reconocer por esas características ya que era el único Capitán pelirrojo...”* *“El Capitán B. iba a hablando con el chofer por eso pude identificarle la voz cuando participó de la sesión de tortura con picana en ese lugar ...”* (fs. 59).

6.- **M.G.C.G.**, estudiante de 21 años, fue detenida en más de una ocasión y trasladada al Batallón de Ingenieros N.º 4 de Laguna del Sauce (Maldonado).

En una de ellas, fue trasladada al Batallón de Infantería N.º 12. En ambas unidades fue sometida a apremios físicos e interrogatorios. En el año 1975 fue detenida entre el 22 de Abril y el 3 de Mayo en el Batallón de Ingenieros N.º 4.

Asimismo el día 11 de Marzo de 1976 fue detenida nuevamente y llevada a esa Unidad (imágenes 67 a 70 del expediente proporcionado por AJPROJUMI S 586/86 ante el Juzgado Penal de 2º Turno).



Recién fue liberada el día 16 de Agosto de 1976 sin ser procesada por la “justicia militar” (imágenes 191 a 194 del expediente S 586/86 ante Penal 2° Turno).

En el marco de su detención fue trasladada al Batallón de Infantería N.º 12 de Rocha donde fue sometida a apremios físicos.

Al respecto señaló *“Del cuartel de Rocha reconozco como torturador a N.R.S.F., le decían el “chancho colorado”, éste llevaba a las presas a hablar con él, te ofrecía cigarros y bebidas, había que seguirle el tren, te enloquecía la cabeza, era una tortura y donde te llevaban era una sala de tortura porque el lugar donde te sentaban era de hormigón había piletas de hormigón...”* (fs. 64).

Al igual que G.L. prestó su testimonio en otra causa donde en su denuncia describe las torturas y los responsables. Por lo que en el marco del Sumario se podrá incorporar dicha denuncia.

RESPONSABLES

Conforme a la documentación aportada por AJPROJUMI no cabe lugar a dudas que el responsable principal de las torturas y las privaciones de libertad referenciadas, fue el Jefe de la unidad militar el Teniente Coronel R.A.M.V.

No obstante, las víctimas sindicaron a otros actores, entre otros, a los indagados N.R.S.F. y A.F.C.G. como quienes actuaran o dirigieran los interrogatorios y por ende los apremios físicos que acompañaban a éstos.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al Legajo Personal de S.F. éste era el responsable del S 2 de la Unidad. En efecto, éste cumplió dicha función entre el 1 de Diciembre de 1975 y 31 de Agosto de 1976 (ver imagen 153 del 2° archivo).

Asimismo, del expediente de la justicia militar proporcionado por AJPROJUMI surge que él en el operativo que nos convoca actuó como juez sumariante de la Unidad.

Por su parte, A.C. entre el 1 de Diciembre de 1975 y 25 de Febrero de 1976, es decir en el período en que se desarrolló el operativo que se investiga era el sustituto del S 2 (ver imagen 121 del Legajo Personal). En tanto, del expediente proporcionado por AJPROJUMI surge que C. fue el Oficial interrogador de todas las víctimas.

RESPONSABILIDAD

De lo que ha sido reseñado supra, no cabe ninguna duda que parte de los hechos descriptos se encuadran diáfananamente en la figura prevista en el art. 22 de la Ley 18.026 “ *El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría. Se entenderá por "tortura": A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales. B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el artículo 291 del código penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación”.*

No obstante ello, el suscrito es consciente que al momento en que acaecieron los hechos denunciados, dicha figura penal no existía en nuestro ordenamiento jurídico. En razón de ello y del Principio de Legalidad reconocido constitucionalmente, se basará en su reclamo con las normas existentes en el año 1976.

A partir de lo descripto supra, a criterio de la Fiscalía existen elementos de convicción suficientes para sostener prima facie que R.A.M.V., N.R.S.F. y A.F.C.G. se encuentran incurso en reiterados delitos de privación de libertad, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, en éste caso en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de co-autores (arts. 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inciso 1 numerales 1º y 4º e inciso 2, 286, 317 y 320 bis del C.P.).



Habida cuenta que, A.M. en su condición de Jefe del Batallón de Infantería N.º 12 fue el responsable directo de las detenciones y las torturas a las víctimas.

En tanto, N.S. y A.C. en sus condiciones de Oficiales del Ejército y responsables del S 2, en reiteradas ocasiones sometieron u ordenaron someter a los detenidos a diversos apremios físicos y tratos crueles inhumanos o degradantes no permitidos por la Constitución, las leyes o los reglamentos. Asimismo, en un número importante de dichos tormentos (golpizas, plantones, caballete, picana eléctrica y colgamientos) se excedió ostensiblemente el abuso de autoridad contra los detenidos, para lesionar y/o poner en riesgo la propia vida de las víctimas.

De esta forma nos enfrentamos ante un concurso formal entre el abuso previsto en ella art. 286 del C. Penal y las Lesiones Graves (art. 317 del C. Penal). Habida cuenta que si de los malos tratos se derivan lesiones, éstas no pueden quedar absorbidas por la primigenia figura (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VII VOL. IV ed. Amalio M. Fernández año 1981 pág. 193, Miguel Langon Cuñarro Código Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 754).

En efecto, sin detenernos en los apremios físicos propiamente dichos, las víctimas permanecieron aisladas del mundo interior y exterior, puesto que previo al auto de procesamiento estuvieron incomunicadas. Anejo a ello, fueron objetos de otros vejámenes como el encapuchamiento, y la mala o nula alimentación y bebida, así como la limitación de acceso al baño para realizar sus necesidades fisiológicas o higienizarse.

Conductas que per se entronizan en actos arbitrarios y/o rigores excesivos vedados por la norma constitucional prevista en el art. 26 de la Lex Fundamental. Accionar, que es perfectamente encuadrable en la figura prevista en el art. 286 del C. Penal, que penalizaba al momento de los hechos, toda mortificación innecesaria hacia el detenido.

Ahora bien, se debe adunar a lo anterior que los detenidos fueron objeto de distintos tormentos para obtener información y a la vez la confesión, para con ella habilitar su condena posterior.

Tormentos que por sus características y relevancia (amén de tratarse de rigores excesivos conforme al art. 286 del C. Penal) provocaron en los detenidos lesiones de distinta índole y que en algunos casos pusieron en peligro la vida de los detenidos.

En efecto, no cabe lugar a dudas que, los apremios físicos a los que fueron sometidos todos los detenidos, quedan necesariamente alcanzados por la concepción amplia que nuestro código penal reconoce en torno a las lesiones. Pues, conforme al art. 316 del C. Penal se entiende por lesión “cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente” que deviene omnicompreensivo de cualquier hecho lesivo en ambas facetas.

Empero, más allá que efectivamente se suscitaron lesiones de tal índole, en éste caso, por el tipo de tormentos infligidos, es posible colegir sin hesitación, que el accionar de los agentes se adecua a las previsiones del art. 317 del C. Penal.

En efecto, conforme al informe confeccionado por el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina incorporado en distintas causas surge que:

a.- “El grado del riesgo de la vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y del estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unidos a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal”

b.- “No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular”

c.- “La muerte por golpizas (“beaten to death” en la biografía anglosajona) puede obedecer a muy variadas causas, la mayoría de ellas detectables en la autopsia y en los estudios histopatológicos” “Las contusiones reiteradas pueden causar la muerte (inmediata a o diferida) por anemia aguda incluso sin lesión visceral o por secuestro sanguíneo en las partes blandas (piel, tejido celular y masas musculares)”

d.- “Tanto el submarino seco (forma de sofocación facial) como el submarino húmedo (forma de sumersión incompleta) determinan un manifiesto riesgo vital”



“En el caso del submarino húmedo, además del mecanismo asfíctico propiamente dicho, y de la posibilidad de la muerte por inhibición, se ponen en juego alteraciones electrolíticas en la sangre que pueden causar arritmias cardíacas y la muerte”

Y en tal sentido, la doctrina vernácula es conteste en entender que se alcanza la hipótesis prevista en el Nral. 1º del art. 317 del C. Penal, cuando existe una objetiva probabilidad de ocurrencia de la muerte (Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VIII ed. Centro Estudiantes de Derecho año 1970 pág. 179; Antonio Camaño Rosa Tratado de los Delitos ed. Amalio M. Fernández año 1967 págs. 487 y 488; Milton Cairolí Curso de Derecho Penal 2º ed. F.C.U. año 1980 pág. 170 y 171; Miguel Langón Cuñarro Código Penal Uruguayo ed. Universidad de Montevideo año 2017 pág. 820). Circunstancia que a todas luces se verificó con el accionar desplegado por los indagados. Ahora bien, el círculo de toda ésta retahíla de hechos delictivos previos, o si se quiere de ése verdadero raid delictivo, se cerró con la descomunal privación de libertad final que sobrevino con las sentencias de condena a largos años de penitenciaría. Sentencias absolutamente espurias por la ilicitud sobre la que se asentó y moralmente reprochables, por privarse de libertad a un conjunto muy relevante de ciudadanos, por la mera pertenencia de los condenados a organizaciones sociales, sindicales o políticas, y en definitiva por su resistencia a la feroz dictadura.

En este marco, el accionar del imputado estuvo axiológicamente direccionado a viabilizar la condena de los detenidos, que por cierto fue dispuesta por otros actores, pero basada en el actuar precedente de aquellos.

Así, mediante esa sentencia fraudulenta, que violó en forma ostensible las más elementales reglas de un debido proceso -desde que su pábulo giró sobre el gozne de la confesión arrancada mediante tormentos- se consolidó una última privación de libertad por largos años.

Sentencias, cuyo soporte inicial y sustancial se sustentó en la actuación relevante de M., S. y C.

Pues, y aún cuando resulte de perogrullo señalarlo, ninguna declaración

confesoria que se obtenga bajo tormentos, puede ser invocada como prueba y por tanto ser soporte de una sentencia válida.

En tal sentido, por cuanto diversos acuerdos internacionales, vigentes al momento de los hechos que nos ocupan, anatemizaban dicha práctica.

Entre otros Art. 5° de la Declaración Universal sobre DDHH, art. 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 3° de la Convención de Ginebra de 1949 sobre tratamiento de los prisioneros.

Pero no solo ello, sino que el propio art. 435 del Código de Procedimiento Penal Militar vedaba la posibilidad de admitir como prueba lícita la confesión bajo tortura, habida cuenta que el mismo establece que: “Toda manifestación del procesado, por la cual se reconozca como partícipe en un delito, o en una tentativa punible, surtirá los efectos legales de la confesión siempre que reúna conjuntamente las condiciones siguientes... 3°) Que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas”.

Por tanto, al momento de los hechos (al igual que en el presente) era conocida y evidente la prohibición de irrogar cualquier tipo de coacción o amenazas contra el imputado, y menos aún, que su confesión sea válida en tales circunstancias. Luego, en ese momento y por supuesto hoy, toda confesión obtenida bajo tormentos, de conformidad a la doctrina de los frutos del árbol envenenado (fruit of the poisoned tree doctrine) trasunta la nulidad absoluta de la prueba.

En los presentes, ocurrieron las coacciones, las amenazas los tratos crueles inhumanos y degradantes y aún los tormentos sobre los detenidos para obtener su confesión.

Por tanto, en éste punto, el accionar de los indagados se adecua al mecanismo amplificador del tipo previsto en el art. 61 Nral 4° del C. Penal.

PETITORIO

De conformidad a lo que viene de verse, a la Sra. Juez PIDE:

- 1.- El enjuiciamiento y prisión de R.A.M.V., N.R.S.F. y A.F.C.G. bajo la imputación antes referenciada.
- 2.- Mientras se procede a resolver el pedido de procesamiento se disponga como medida cautelar el cierre de fronteras para éste.
- 3.- Se reitere el oficio requerido a la Cátedra de Medicina Legal y Ciencias forenses de la Facultad de Medicina por decreto N.º 979/2022 de fs. 193.



Montevideo, 11 de octubre de 2023